



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 809-98-AA/TC
LIMA
JUAN VIGIL SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Vigil Salazar, contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y cinco, su fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Juan Vigil Salazar, con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 3772 del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por ésta contra la Resolución N.º 240-96-MLM-DMDU del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y que se declare inexigible la cobranza de la denominada 'aportación por déficit de estacionamiento' que viene efectuando la mencionada entidad, con relación a la construcción del edificio de su propiedad sito en el jirón Evaristo San Cristóbal N.º 1573, urbanización San Pablo, del distrito de La Victoria.

El demandante refiere que con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Municipalidad de La Victoria, le expidió la Licencia de Construcción N.º 0441-91, autorizando la construcción de un sótano más once pisos, habiendo presentado una carta de compromiso legalizada respecto del déficit de estacionamiento, sometiéndose a las condiciones que señala el nuevo Reglamento Para la Provisión de Estacionamiento Colectivo. Al notificarle primero Invermet y luego la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Carta FMI-1196-95-GAF y Resolución N.º 240-96-MLM/DMDU –respectivamente–, se le requirió el pago del aporte por Déficit de Estacionamiento fundada en la Ordenanza N.º 043-92-MLM y el Decreto de Alcaldía N.º 116-96-MLM, publicados el uno de marzo de mil novecientos noventa y dos y treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, es decir, después de expedida la licencia de construcción,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violándose el principio de irretroactividad de la norma, siendo, por tanto, inconstitucional dicho cobro.

La demandada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Refiere que al expedir la Municipalidad de La Victoria al demandante la Licencia de Construcción N.º 0441-91 manifestando que conocía el Acuerdo de Concejo de Lima N.º 149 del diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se comprometió a someterse a las condiciones que señale el nuevo reglamento. La Ordenanza N.º 43/92, Reglamento para la Provisión de Estacionamiento Colectivo, dispone que toda edificación en zona urbana deberá contar obligatoriamente con el número de estacionamientos que establezca el Reglamento de Zonificación de Lima Metropolitana, para lo cual deberá presentar las opciones de aporte pecuniario al Invermet o la construcción o adquisición de espacios de estacionamiento, no encontrándose comprendidos en la Ordenanza las propiedades inmuebles que tengan inscrita en los Registros Públicos la declaratoria de fábrica correspondiente, que no es el caso del demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas sesenta y dos, con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, en razón de que los hechos materia de la demanda son de naturaleza controvertible, requiriendo por ende para su dilucidación de una etapa probatoria adecuada para la verificación de las diligencias que resultaran pertinentes

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ochenta y cinco, con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda, por considerar que de lo expuesto en la demanda, así como de los recaudos que se acompañan, no se evidencia la violación de los derechos fundamentales que invoca el demandante. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el demandante mediante la presente acción de garantía pretende que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 3772, del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, por consiguiente, que se declare inexigible para éste, la cobranza relacionada con la Aportación por Déficit de Estacionamiento que viene efectuando la entidad edil demandada a través de la Resolución N.º 240-96-MML-DMDU, del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis.
2. Que, de conformidad con el Reglamento Nacional de Construcciones, así como de las propias normas relacionadas con la Provisión de Estacionamiento Colectivo, toda edificación en zona urbana deberá contar obligatoriamente con un número de estacionamientos dentro del propio terreno materia de una edificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, del contenido de la demanda, de la contestación de ésta y de los medios probatorios ofrecidos en autos se puede advertir que existen hechos controvertibles y aspectos de carácter técnico que hacen necesaria una estación probatoria donde se analicen rigurosamente los medios probatorios que prueben fehacientemente que el demandante se encuentra obligado a efectuar el pago así como la cantidad del mismo, por concepto de aporte pecuniario por déficit de estacionamiento, es decir, de una estación donde actuar medios probatorios que las partes deben aportar, según convenga a su derecho, en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el Juez, lo que no es posible en los procesos de garantía como el presente, debido a que por su naturaleza especial y sumarísima carece de estación probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la ley N.º 25398, razón por la cual la Acción de Amparo no es la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y cinco, su fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

EJLG.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR